

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

OFICIO: NEFR/66/60/2025

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 22 de AGOSTO de 2025.

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

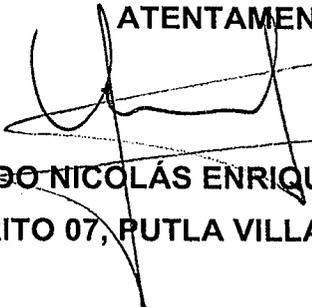
RECIBIDO
22 AGO 2025
14:00 hrs.

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás correlativos aplicables, remito de manera impresa y en formato digital la presente **Iniciativa con Proyecto de decreto**, por el que se **REFORMA** el segundo párrafo del artículo 136, la fracción I del artículo 188 y se **ADICIONA** el artículo 136 Bis a la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente e incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria.

ATENTAMENTE



DIPUTADO NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO
DISTRITO 07, PUTLA VILLA DE GUERRERO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
22 AGO 2025

Dirección de Apoyo Legislativo
y Legales

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 22 de AGOSTO del 2025.

ASUNTO: INICIATIVA

OFICIO: NEFR/66/60/2025

**DIPUTADA ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMENEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE**

Quién suscribe, DIPUTADO NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás correlativos aplicables, someto a la consideración de ésta Soberanía para efectos de su aprobación la presente: **Iniciativa con Proyecto de decreto, por el que se REFORMA el segundo párrafo del artículo 136, la fracción I del artículo 188 y se ADICIONA el artículo 136 Bis a la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca**, en razón de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y ARGUMENTACIÓN LEGAL Y JURÍDICA

En un interesante artículo de Jimenez Bautista, Flor¹, define, clasifica y atribuye significado a concesión. La concesión, otra figura más a la que se le atribuye el carácter de contractual, es un vocablo que significa acción y efecto de conceder, que a su vez quiere decir dar, otorgar, hacer merced y gracia a una cosa.

Muchos autores, dice Jiménez Bautista definen la concesión, entre ellos Gabino Fraga, quien señala que es "aquel acto por el cual se concede al particular el manejo y

¹ Ver Jiménez Bautista Flor SF *Concesión del transporte público individual*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

explotación de un servicio público o la explotación o aprovechamiento de los bienes del dominio del Estado".

En este sentido, coincidimos con Jorge Fernández Ruiz, quien define la concesión "como el mecanismo mediante el cual, quien tiene la titularidad de determinadas atribuciones y facultades, o de ciertos bienes y derechos delega su ejercicio o aprovechamiento a favor de un tercero".

En una clasificación básica de la concesión. Esta se clasifican en las de **servicio público**, las de **obra pública** y las de **uso de bienes del dominio del Estado**. Las primeras tienen por objeto satisfacer necesidades de carácter general; las segundas tratan de satisfacer una necesidad pública; las últimas, en cambio, pretenden primordialmente satisfacer la necesidad privada o el interés privado del concesionario.

1. Concesión administrativa

Jorge Fernández Ruiz define la concesión administrativa como "la transferencia que realiza la administración pública a particulares, del desempeño de algunas de las actividades no esenciales que tiene atribuidas, o del aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público, mediante la constitución a favor de tales particulares, de derechos o poderes previstos en el ordenamiento jurídico, de los que antes carecían".

2. Concesión del servicio público

El Estado tiene infinidad de atribuciones, por lo que su desempeño con sus propios medios y recursos se torna difícil, lo cual abre la posibilidad de delegar algunas de sus actividades no esenciales, a favor de particulares, sin que ello signifique renuncia o abandono de tales tareas, porque las atribuciones de que derivan le siguen asignadas, lo cual impide a los particulares, realizarlas sin previa delegación, mediante el otorgamiento de la respectiva concesión.

Al respecto, el artículo 28 constitucional, en sus párrafos doce y trece dispone:

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

En este sentido, -dice la autora-, la concesión de servicio público implica el sometimiento del concesionario al control y a la vigilancia de la administración pública, porque viene a ser una de las formas del ejercicio privado de las actividades públicas, ya que el concesionario aporta una colaboración aún no siendo parte de la administración, descarga de una parte de sus labores, sin reducir su energía y su autoridad sobre los administrados.

Conceptualizado lo anterior, ya en materia de transferencia y cesión de derechos, en el artículo 135 de la Ley que aquí se pretende modificar, establece:

Artículo 135. Los derechos y obligaciones derivados de la concesión para la prestación del servicio de transporte no podrán enajenarse o negociarse bajo ninguna circunstancia, sólo podrán cederse o transmitirse a sus beneficiarios para el plazo que fue otorgada, previa autorización de la Secretaría y consideración de los instrumentos jurídicos idóneos que presenten los solicitantes, cualquier acto que se realice sin cumplir con este requisito, será nulo y no surtirá efecto legal alguno.

Las concesiones otorgadas a personas morales no son susceptibles de cesión o transmisión.

Destaca el hecho de que las concesiones no podrán enajenarse, y solo podrán cederse o transmitirse a sus beneficiarios para el plazo que fue otorgada en el caso de personas físicas, con previa autorización de la Secretaría; sin embargo las concesiones otorgadas a personas morales, no son susceptibles de cesión o transmisión.

La norma vigente, estipulada en el artículo 136 en su primer párrafo establece:

Artículo 136. Las personas físicas en un plazo de 30 días hábiles de otorgada la concesión, deberán designar ante la Secretaría a tres beneficiarios, en orden de prelación excluyente para el caso de que no puedan continuar prestando el servicio, sea por muerte o incapacidad física o mental.

(...)

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

En la norma es clara la obligación de las personas físicas concesionarias, que deberán designar ante la Secretaría a tres beneficiarios, en orden de prelación excluyente, si ya no pueden continuar prestando el servicio por causas de muerte, incapacidad física o mental.

Aquí radica el problema que motiva y da origen a la presente iniciativa. En el segundo párrafo de éste artículo, si bien es cierto que establece que el beneficiario deberá reunir los mismos requisitos exigidos a su titular y los beneficiarios quienes designe la persona titular, falta el procedimiento para hacer el trámite, el instrumento jurídico con el que podría realizarlo cuando por causas de fuerza mayor la persona titular de la concesión no lo pueda realizar, es entonces lo que se propone adecuar.

Luego, el orden de prelación excluyente del artículo 136, no establece de forma sucinta a quienes se refiere la norma; por ello, se adiciona un 136 Bis, en donde enlista la prelación, quedando primero, el/la cónyuge o concubino/a, segundo los hijos/as y tercero el padre o madre, y para evitar conflictos entre la unidad familiar, se presentará una manifestación de conformidad en el que todos y cada uno estén de acuerdo quién será la persona beneficiada de la concesión con los requisitos que para ello disponga la Ley y Reglamento.

En lo que refiere a la modificación del la fracción I, del artículo 188, será motivo de cancelación, además de los dos ya establecidos en la Ley vigente: que no haya designado beneficiarios o no cumplan con los requisitos, y se faculta a la Secretaría determinar que quienes soliciten la transferencia en términos de la prelación estipulada en el artículo 136 Bis, aquí adicionado.

Propósito de la iniciativa

La presente iniciativa tiene como propósito central, establecer las bases para la designación de beneficiarios de una concesión de servicio de transporte público, para la mejor implementación de la norma y para que las personas titulares de la misma cumplan con la Ley, para la transferencia.

SEGUNDO.- Norma que se modifica

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Para una mejor comprensión de la presente iniciativa, en la presente tabla refleja el contenido vigente y las modificaciones que se proponen.

<p>TEXTO VIGENTE LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA</p>	<p>PROPUESTA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA</p>
<p>Artículo 136. Las personas físicas en un plazo de 30 días hábiles de otorgada la concesión, deberán designar ante la Secretaría a tres beneficiarios, en orden de prelación excluyente para el caso de que no puedan continuar prestando el servicio, sea por muerte o incapacidad física o mental.</p> <p>El beneficiario deberá reunir los mismos requisitos exigidos a su titular para su otorgamiento. Los beneficiarios podrán ser quienes designe el titular de la concesión.</p> <p>Las concesiones otorgadas y los derechos que pudieran derivarse son derechos personalísimos y no estarán consideradas dentro de la masa hereditaria del titular, por ser un servicio público del Estado delegado; por lo que las autoridades judiciales no concederán valor alguno a cualquier estipulación, salvo disposición en contrario.</p>	<p>Artículo 136. ...</p> <p>El beneficiario deberá reunir los mismos requisitos exigidos a su titular para su otorgamiento. Los beneficiarios podrán ser quienes designe la persona titular de la concesión. Los beneficiarios mediante un instrumento jurídico idóneo podrán realizar los trámites de quienes los designaron, incluso podrá suplir ciertos requisitos como las licencias o los cursos de capacitación cuando por causas de fuerza mayor, no lo pueda realizar la persona titular de la concesión, procedimiento que será calificada a criterio de la Secretaría.</p> <p>...</p> <p>136 Bis. Al fallecimiento de la persona titular de la concesión del servicio público de transporte, y a falta de beneficiario designado ante la Secretaría, podrá solicitar la transferencia de la concesión, en el siguiente orden, el/la cónyuge o concubino/a, los hijos/as o padre/madre. Se presentará una manifestación de</p>

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

<p>Artículo 188. Será motivo de cancelación:</p> <p>I. La falta de designación de beneficiarios o cuando habiéndolos designado, no cumplan con los requisitos previstos en la presente Ley. En estos casos se declarará la cancelación de la concesión;</p> <p>II. A la V.- ...</p>	<p>conformidad en el que los antes mencionados estén de acuerdo quién será la persona beneficiada de la concesión con los requisitos que para ello disponga la presente Ley y su Reglamento.</p> <p>Artículo 188. . . .</p> <p>I. Cuando habiendo designado beneficiarios no cumplan con los requisitos previstos en la presente Ley, o ante la falta de designación de beneficiarios, la Secretaría determine que quienes solicitaron la transferencia en términos del artículo 136 Bis no tienen derecho a ello.</p> <p>II a la V. . . .</p>
---	--

En mérito a lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración del pleno de esta Sexagésima Sexta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

UNICO. Se **REFORMA** el segundo párrafo del artículo 136, la fracción I del artículo 188 y se **ADICIONA** el artículo 136 Bis a la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 136. ...

El beneficiario deberá reunir los mismos requisitos exigidos a su titular para su otorgamiento. Los beneficiarios podrán ser quienes designe la persona titular de la concesión. Los beneficiarios mediante un instrumento jurídico idóneo podrán realizar los trámites de quienes los designaron, incluso podrá suplir ciertos requisitos como las licencias o los cursos de capacitación cuando por causas de fuerza mayor, no lo pueda realizar la persona titular de la concesión, procedimiento que será calificada a criterio de la Secretaría.

...

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

136 Bis. Al fallecimiento de la persona titular de la concesión del servicio público de transporte, y a falta de beneficiario designado ante la Secretaría, podrá solicitar la transferencia de la concesión, en el siguiente orden, el/la cónyuge o concubino/a, los hijos/as o padre/madre. Se presentará una manifestación de conformidad en el que los antes mencionados estén de acuerdo quién será la persona beneficiada de la concesión con los requisitos que para ello disponga la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 188. . . .

I. Cuando habiendo designado beneficiarios no cumplan con los requisitos previstos en la presente Ley, o ante la falta de designación de beneficiarios, la Secretaría determine que quienes solicitaron la transferencia en términos del artículo 136 Bis no tienen derecho a ello.

II a la V. . . .

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

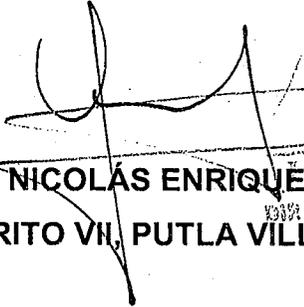
SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Parlamentaria y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Quedan sin efecto todas las disposiciones que contravengan el contenido del presente Decreto.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 22 de AGOSTO de 2025.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"



DIP. NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO
DISTRITO VII, PUTLA VILLA DE GUERRERO

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LEGISLATURA
DIP. NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO
VILLA DE GUERRERO